



Informe UCSP	2015/078
Fecha	28.12.2015
Asunto	Homologación de vehículos para custodia de llaves

ANTECEDENTES

Consulta formulada por un Jefe de Seguridad de una empresa de seguridad, sobre la posibilidad de homologar vehículos para custodia de llaves en aquellas provincias donde la citada empresa no tiene delegación de vigilancia.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En relación con la consulta formulada, se informa lo siguiente:

El artículo 47, 2,a) Ley 5/2014, de Seguridad Privada, atribuye a las empresas de centralización de alarmas “el depósito y custodia de las llaves de los inmuebles u objetos donde estén instalados los sistemas de seguridad conectados a central de alarmas y, en su caso, su traslado hasta el lugar del que procediera la señal de alarma verificada o bien la apertura a distancia controlada desde la central de alarmas”.

El Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada en el artículo 49, bajo el epígrafe “Servicio de custodia de llaves” dispone en su primer apartado que: “Las empresas explotadoras de Centrales de alarmas podrán contratar, complementariamente, con los titulares de los recintos conectados, un servicio de custodia de llaves, de verificación de alarmas mediante desplazamiento a los propios recintos, y de respuesta a las mismas, en las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán disponer del armero o caja fuerte exigidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento”.

De igual forma, este Reglamento de Seguridad Privada, recoge en su **artículo 49.3**, bajo el epígrafe “servicio de custodia de llaves”, que: “Cuando por el número de servicios de custodia de llaves o por la distancia entre los inmuebles resultare conveniente para la empresa y para los servicios policiales, aquélla podrá disponer, **previa autorización de éstos**, que las llaves sean custodiadas **por vigilantes de seguridad sin armas en un automóvil**, conectado por radio-teléfono con la central de alarmas. En este



supuesto, las llaves habrán de estar codificadas, debiendo ser los códigos desconocidos por el vigilante que las porte y variados periódicamente”.

Este extremo viene igualmente recogido, el Artículo 10 de la Orden Ministerial INT 316/2011 de 1 de febrero, bajo el epígrafe “verificación personal”, que determina en su apartado 3 que: *“Cuando por el número de servicios de custodia de llaves o por la distancia entre los inmuebles resultare conveniente para la empresa de seguridad y para los servicios policiales, aquélla podrá disponer, previa autorización de éstos, que las llaves sean custodiadas por vigilantes de seguridad sin armas en un automóvil, conectados con la central de alarmas por un sistema de comunicación permanente. En este supuesto, las llaves habrán de estar codificadas, debiendo ser los códigos desconocidos por el vigilante que las porte y variados periódicamente, al menos una vez al semestre, y cada vez que sean utilizadas”.*

El Reglamento de Seguridad Privada en el **artículo 17**, bajo el epígrafe “**Apertura de sucursales**”, dispone en su **apartado 2 b)** que: *“Las empresas de Vigilancia y protección de bienes y establecimientos deberán abrir delegaciones o sucursales, en las provincias en que no radique su sede principal, cuando el número de vigilantes de seguridad que presten servicio en la provincia sea superior a treinta y la duración del servicio, con arreglo al contrato o a las prórrogas de éste, sea igual o superior a un año”.*

CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto cabe concluir los siguientes extremos:

El servicio de custodia de llaves es una actividad cuya competencia está atribuida en exclusiva a las empresas de centralización de alarma (artículo 47 Ley 5/2014, de Seguridad Privada), que además es complementaria al servicio de conexión a central de alarmas, por ello, es necesario que previamente cada uno de los propietarios **contraten expresamente** con empresas autorizadas para esta actividad, **además de la conexión del sistema, el servicio de custodia de llaves.**

La posibilidad de emplear vehículos para la custodia de llaves por la empresa de seguridad contratada para este servicio está planteada en la normativa de seguridad privada como una alternativa a la tenencia física de las llaves de los inmuebles en la sala de control de la central de alarmas o en la sede o delegación de la empresa de vigilancia con la que haya sido subcontratado el servicio.

Esta opción está condicionada, como se detalla en el artículo 49 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, al número de servicios de custodia de llaves y a la distancia entre los inmuebles y, además, que resulte conveniente para la empresa y para los servicios policiales, estableciéndose, como requisito indispensable, la **autorización previa**



del servicio por la autoridad policial competente, sin otros límites que los del ámbito territorial de actividad de la empresa de seguridad y cuya solicitud deberá consignarse por escrito y tramitarse ante la Unidad en cuya demarcación se desee implementar el mismo.

Todos estos servicios estarán obligatoriamente reflejados en los contratos de seguridad y aquellos que lleven aparejada la custodia de llaves, bien sea para facilitar el acceso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o para la verificación exterior o interior del inmueble, deberán estar expresamente autorizados por los titulares de las instalaciones, consignándose por escrito en el correspondiente contrato de prestación de servicios de centralización de alarmas.

En definitiva, cabe señalar que la normativa vigente, admite la posibilidad de realizar el servicio solicitado por dicha empresa de seguridad, siempre que se autorice por medio del procedimiento correspondiente, descrito anteriormente.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA